************1**

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 33/2018

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **********2 de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete elaborada por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali Número 11601.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Agente	Agente de Policía y Tránsito número 11601 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta	Boleta de infracción **********2 de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete emitida por el Agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Apercibimiento	Apercibimiento emitido por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Licenciado Omar

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

	Benjamín Gámez Servín, con número de boleta **********2

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho (visible a fojas 14 y 15 de autos), ordenándose el emplazamiento *del Agente,* del *Director* y del Juez Calificador Sergio Francisco Medina González, mediante acta de audiencia de fecha once de abril de dos mil dieciocho se ordenó emplazar a la autoridad Juez Calificador Omar Benjamín Gámez Servin, asimismo, mediante acta de audiencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se ordenó emplazar a la autoridad Juez Calificador Miguel Francisco Valdez Leyva.

III. Actos impugnados.- En el acuerdo de admisión se tuvieron como actos impugnados la *Boleta* y el *Apercibimiento*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, Juez Calificador Sergio Francisco Medina González, *Agente, Director, Juez Calificador Omar Benjamín Gámez Servin y* Juez Calificador Miguel Francisco Valdez Leyva, en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 20 a la 25, de la 32 a la 35, de la 36 a la 39, de la 66 a la 69 y de la 89 a la 93, respectivamente.

V.- Ampliación de demanda.- El escrito de ampliación de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* el veintidós de agosto de dos mil dieciocho (fojas de la 128 a la 135 de autos)

VI. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (visible a foja 183 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VII.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 59 de autos, consistente en copia certificada de la *Boleta* adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad demandada al contestar la demanda (visible a foja 32 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 27 de autos, consistente en copia certificada de la *Resolución* adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad demandada al contestar la demanda (visible a foja 67 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, a continuación se analizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Juez Calificador Sergio Francisco Medina González.

La autoridad demandada Juez Calificador Sergio Francisco Medina González hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones VI y IX, de la *Ley del Tribunal,* y al efecto plantea que en el presente juicio es improcedente demandarla, en razón de que los actos que reclama la parte actora no son imputables a dicha autoridad.

Es fundado lo planteado por la autoridad demandada, en razón de que no emitió el acto que se impugna, ni tampoco tiene el carácter de titular de la dependencia.

Lo anterior tiene apoyo en el artículo el artículo 31 de la *Ley del Tribunal,* que reconoce como parte demandada en el juicio contencioso administrativo a la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, así como el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de la que dependa la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:"

"II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada."

"III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y"

De los autos del presente juicio no se advierte que la autoridad Juez Calificador Sergio Francisco Medina González haya emitido los actos impugnados, ni tampoco tiene el carácter de titular de la dependencia que los emitió, de ahí que dicha situación actualice el supuesto previsto en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 40, fracción VI y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal* se decreta el sobreseimiento en el presente juicio en relación con la autoridad referida en el párrafo que antecede.

La autoridad demandada Juez Calificador Omar Benjamín Gámez Servín, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal,* y al efecto manifiesta que no procede la suplencia de la queja y que el actor no vertió conceptos de impugnación respecto al acto impugnado en su escrito de demanda, por lo que se debe sobreseer el presente juicio.

Es infundado lo planteado por la autoridad demandada, en razón de que en la especie la parte actora en su escrito inicial de demanda desconoció al acto impugnado, por lo cual, una vez dieron contestación las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 46, fracción II de la *Ley del Tribunal,* se le dio plazo para ampliar la demanda, mismo que atendió mediante escrito presentado en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (foja 128 a 135), en el cual hizo valer motivos de inconformidad en contra del acto impugnado consistente en la *Boleta*.

Es inoperante lo planteado por la autoridad demandada Juez Calificador Miguel Francisco Valdez Leyva.

La autoridad aduce que es procedente que se sobresea el juicio respecto a la misma, toda vez que la parte actora al ser presentado ante ella, se le informó de manera verbal el motivo de su presentación, se corroboró el diagnostico mediante el Médico Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el cual era signos y síntomas de estado de ebriedad y

VERSIÓN PÚBLICA

con fundamento en el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, se decreto su detención.

Es inoperante lo planteado en razón de que la autoridad no señala las causales de improcedencia y sobreseimiento en las cuales basa su pretensión, y de lo que señala en su escrito de contestación de demanda, no se advierte causal de improcedencia alguna.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y no advertirse la existencia de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de los argumentos de disenso traídos a juicio.

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero del año dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Resulta parcialmente fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

En el motivo de inconformidad en estudio, sustancialmente adujo que la boleta combatida transgrede en su prejuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que es omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera cometida la supuesta falla que se le atribuye, que carece de la debida motivación y fundamentación exigidas en términos del artículo 131 del *Reglamento de Tránsito,* aunado a que la autoridad demandada lo deja en completo estado de indefensión al levantar un acta de infracción sin las formalidades debidas.

En la boleta de infracción impugnada se señaló lo siguiente.

> *"Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señalada en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s)*

RESOLUCIÓN
Versión Pública

a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California.

***C/C**	***ARTÍCULO***	***FRACCIÓN***	***PÁRRAFO***	***MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS***
420*	***54***	***XVII***		***100***

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de ***lazaro cardenas*** *que se encuentra ubicada entre* ***1810*** *y* ____*de la Colonia o Fraccionamiento* ***Hidalgo*** ___, *que corresponde al Sector y/o Zona* ***Central*** *conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:* ***Conduce vehiculo de motor en Estado de Ebriedad acreditado con certificado Medico #**********3***
Motivación de la multa: ***considerando que el conductor arriesga su seguridad y la propia vida "***

De la anterior transcripción, se advierte que la boleta de infracción levantada impuso multa motivada en una conducta:

En el hecho de que condujo vehículo de motor en estado de ebriedad acreditado con Certificado Médico, por infracción al artículo 54, fracción XVII del *Reglamento de Tránsito,* que impone 100 salarios mínimos.

Como se anticipó, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad en el que el demandante adujo que la autoridad lo deja en completo estado de indefensión al levantar un acta de infracción sin las formalidades debidas.

Por lo anterior, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

En efecto, en la *Boleta* se señaló que el actor condujo vehículo de motor en estado de ebriedad, sin embargo, se omitió expresar en la *Boleta* de forma cabal el lugar en que se cometió la infracción; pues al efecto se expresó que los hechos acontecieron en la calle "lazaro cardenas" entre la calle "*1810*" y "_____" en el fraccionamiento "*Hidalgo*", omitiendo entre que calle acontecieron los hechos que originaron la imposición de la multa, por lo que, al dejar en blanco ese espacio en la boleta de infracción, se evidencia una omisión de datos que impiden a la parte actora conocer con precisión las circunstancias y

VERSIÓN PÚBLICA

condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado, lo cual violenta su derecho de defensa, puesto que tal omisión le impide tener certidumbre y precisión para efectos de desplegar su defensa.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, las sanciones se harán constar en boletas que deberán contener los actos o hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.

> *"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:*
>
> *[…]*
>
> *IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;"*

El deber de que las sanciones se hagan constar en boletas que deberán contener cuando menos los datos del lugar, fecha y hora en que se hayan cometido las infracciones, obedece a una obligación de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y si bien en el precepto no se especifica la forma en que debe plasmarse el lugar, no puede soslayarse que las boletas constituyen formas impresas en las que la autoridad puede llenar ciertos datos, en lo que corresponde al lugar: la calle, las calles entre las cuales está ubicada, el fraccionamiento o colonia y el sector o zona, consecuentemente, debe considerarse insatisfecho dicho requisito cuando en la boleta se omita señalar alguno de esos datos, como en el caso fue entre que calles acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, y al no asentarlo, tal circunstancia obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, al no contener el señalado documento la información suficiente para localizar uno de los elementos básicos de circunstanciación que le posibiliten desplegar debidamente su defensa.

Esto es así, ya que las infracciones levantadas a los conductores, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa y, si la *Boleta* no proporciona los debidos elementos no puede sino estimarse que hay una motivación insuficiente que se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional*.

VERSIÓN PÚBLICA

Aunque lo anterior implica una carga legal para las autoridades que imponen las multas por infracción a los reglamentos, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la *Constitución Nacional* de fundar y motivar sus actos y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

SEXTO.- Nulidad.- En mérito de lo anteriormente considerado, procede declarar la nulidad de la *Boleta*, mediante la cual se impuso la multa cuya nulidad se reclama atento a que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que se transcribe a continuación.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"*

Lo anterior dado que al omitir expresar en la *Boleta* entre que calles acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, se actualiza una insuficiente motivación ante la falta de indicación completa del lugar en que supuestamente aconteció la infracción, actualizándose así la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado.

Si bien en la presente sentencia se declaró la nulidad de la multa impuesta en la *Boleta* con fundamento en la fracción II del artículo 83, porque en la imposición de la multa se omitieron las formalidades que legalmente debía revestir el acto, conviene precisar que la declaratoria de nulidad de esta Sentencia es lisa y llana.

Lo anterior se precisa, tomando en consideración que la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, contrario a lo que podría pensarse *prima facie*, no siempre origina que se declare la nulidad para el efecto de que se subsanen las formalidades omitidas, ya que dependiendo de éstas, será posible subsanarlas o simplemente ordenar la nulidad lisa y llana.

En lo que atañe, el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

De lo anterior, se puede concluir a guisa de ejemplo, que si las formalidades omitidas están relacionadas con el procedimiento administrativo, verbigracia la falta de emplazamiento al mismo o el ilegal desechamiento de pruebas, entre otros, lo procedente sería que se declarase la nulidad para el efecto de que se subsane la omisión apuntada, sin embargo, no es factible establecer una regla general y rígida al respecto, sino que en cada caso debe ponderarse qué tipo de nulidad puede ser declarada, si la lisa y llana o la nulidad para determinados efectos, siempre con miras a cumplir cabalmente con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 de la *Constitución Nacional*.

Por otra parte, debe distinguirse entre formalidad y forma de los actos administrativos, pues las formalidades están relacionadas con el procedimiento que sirve de conducto para emitir el acto administrativo, pues constituyen aspectos que son parte consustancial del mismo, por lo que resultan requisitos anteriores o previos al acto administrativo, que en caso de haber sido transgredidos darán lugar a vicios del procedimiento.

En cambio, al paso que la forma del acto, al constituir el medio por el cual se exterioriza la voluntad administrativa, resulta concomitante al acto, que al no cumplirse produce el vicio de forma.

Los vicios que afectan a las formalidades y a las formas se clasifican en sustanciales y no sustanciales, sólo los primeros producen la nulidad del acto administrativo y son aquellos que infringen las formalidades establecidas por la norma jurídica para garantizar la correcta formación del acto administrativo, esto es, las que propician una adecuada instrumentación de su legalidad y oportunidad o bien, contravienen su forma legal de expresión o publicidad, provocando la indefensión del gobernado.

En este orden de ideas, la insuficiente motivación de que adolece la imposición de la multa por infracción al *Reglamento de Tránsito*, constituye una omisión de formalidades constitutivos de vicios de forma, al no cumplir cabalmente uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece como indispensable para exteriorizar la voluntad de la administración.

Sin embargo, en el presente caso no es factible condenar a la autoridad a que subsane su omisión y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta su acto, ya que podría no encontrar fundamentos y motivos que le faculten reiterar su proceder, aunado a que la imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, se da en condiciones de flagrancia, por lo que no es posible retrotraer los hechos a efecto de reponer el procedimiento conducente.

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro: 238717 en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Con la precisión de que, por las razones antes apuntadas, respecto a la naturaleza del procedimiento de imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, en el caso la nulidad impide a la autoridad a reiterar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con

VERSIÓN PÚBLICA

fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al actualizarse la causal de nulidad precisada en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la *Boleta*, procede condenar que se deje insubsistente la boleta de infracción impugnada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito,* es el *Director* la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

> *"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;*
>
> *I.- Infractores y reincidentes;"*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal,* resulta procedente condenar al *Director* a que se deje sin efectos la *Boleta* declarada nula, así como cancelar dicha *Boleta* de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como los actos que haya emitido con motivo de la misma, por ser actos derivados de otro declarado nulo, que no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen, entre los que se encuentra el apercibimiento emitido por el Juez Calificador del Ayuntamiento Omar Benjamín Gámez Servín, con número de boleta 1296118, según se advierte de lo manifestado por dicha autoridad, en su escrito de contestación de demanda en el que señaló:

> *"7.- En relación al correlativo que se contesta, se acepta el hecho de la demanda por ser cierto que el C. **********1, posterior al cumplimiento del arresto administrativo se le entrego apercibimiento por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad por esta autoridad el día 24 de diciembre de 2017 Lo anterior, de conformidad con el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California."*

Apoya lo anterior la jurisprudencia con número de registro 252103 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 280 del Semanario Judicial de la Federación volumen 121-126, sexta parte, de rubro y texto siguientes.

> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en*

VERSIÓN PÚBLICA

alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto al Juez Calificador Sergio Francisco Medina González.

SEGUNDO.- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **********2 de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete elaborada por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali número 11601.

CUARTO.- Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula, así como a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como los actos que haya emitido con motivo de la misma entre los que se encuentra el apercibimiento emitido por el Juez Calificador del Ayuntamiento Omar Benjamín Gámez Servín, con número de boleta **********2

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infraccion en foja 1 Y 13 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Numero de certificado médico en foja 7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **33/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN